



Buenos Aires, 30 NOV 2017

VISTO el Expediente N° 32978 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS); la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y sus modificatorios; el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte (RBLT) y el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD), aprobadas ambas por Decreto N° 2255/92; lo dispuesto por las Resoluciones ENARGAS N° I-4356/17, N° I-4363/17, N° I-4362/17 y modificatorias; la Resolución ENARGAS N° I-4089/16; y

## CONSIDERANDO:

Que METROGAS S.A. presta el servicio público de distribución de gas natural conforme a la licencia otorgada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante Decreto N° 2459/92.

Que mediante el dictado de las Resoluciones ENARGAS N° I-4356/17, N° I-4363/17, N° I-4362/17 citadas en el VISTO y sus correspondientes modificatorias, este Organismo aprobó los estudios técnico económicos sobre la Revisión Tarifaria Integral, realizados en cumplimiento de la Cláusula 4.2 del Acuerdo Transitorio 2016 y la Resolución N° 31/16 del MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACIÓN (MINEM) a la vez que, en lo que interesa, aprobó para METROGAS S.A., TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. y TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. los pertinentes cuadros tarifarios de transición aplicables a partir del 1° de abril de 2017 y una Metodología de Adecuación



Semestral de la Tarifa (en adelante, "la Metodología" o "el Mecanismo", indistintamente) emitida considerando, principalmente, lo dispuesto por el Artículo 41 del Decreto N° 1738/92, la prohibición establecida por el Artículo 8° de la Ley N° 25.561 y en los términos de la cláusula 12.1 de las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral celebradas por el PEN con GASNOR S.A., LITORAL GAS S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. Y GAS NEA S.A.; así como el contenido de la cláusula 12.1.1 del Acta suscripta con GAS NATURAL BAN S.A.

Que cabe precisar que los estudios técnico económicos relativos al procedimiento de Revisión Tarifaria Integral (RTI) llevados a cabo por este Organismo encuentran su origen en las disposiciones de la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario –sus modificatorias y normas complementarias– que autorizó al Poder Ejecutivo Nacional (PEN) a renegociar los contratos comprendidos en su Artículo 8°, estableciendo los criterios a tener en consideración para el caso de aquellos que tuvieran por objeto la prestación de servicios públicos, así como en lo dispuesto mediante la Resolución N° 31/16 por el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACIÓN (MINEM).

Que el Acuerdo Transitorio suscripto el 24 de febrero de 2016, en su cláusula 4.2, dispone que sin perjuicio de lo decidido en el apartado anterior "... dentro de los TREINTA (30) días corridos de la suscripción del presente ACUERDO TRANSITORIO, el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA instruirá al ENARGAS a iniciar los estudios pertinentes para la realización de la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL. El proceso de REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL se desarrollará dentro



de un plazo de DOCE (12) meses desde la instrucción del MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA referida en el presente apartado y se pondrá en vigencia en el plazo que se indique en el ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL INTEGRAL".

Que dicho Acuerdo Transitorio establece, en su Anexo, el conjunto de pautas que deben observarse en el proceso de RTI.

Que cabe también traer a consideración lo establecido por el Artículo 2° de la Resolución MINEM N° 31/16 por el que se instruyó al ENARGAS a que efectúe: " ... sobre la base de la situación económico financiera de las empresas Licenciatarias y a cuenta de la Revisión Tarifaria Integral, una adecuación de las tarifas de transición vigentes de los Servicios Públicos de Transporte y Distribución de Gas Natural en el marco de las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral y de los Acuerdos Transitorios suscriptos con aquéllas Licenciatarias que a la fecha no hayan arribado a un acuerdo de renegociación integral, que permita a las Licenciatarias cumplir con la ejecución del plan de inversiones correspondiente al presente año, afrontar sus gastos de operación y mantenimiento, administración y comercialización, y dar cumplimiento a los vencimientos de las obligaciones contraídas, manteniendo la cadena de pagos, a los efectos de asegurar la continuidad de la normal prestación del servicio público a su cargo hasta tanto se establezcan los cuadros tarifarios definitivos que resulten de la Revisión Tarifaria Integral".

Que con fecha 30 de marzo de 2017 la Licenciataria y el Estado Nacional suscribieron otro Acuerdo Transitorio que habilitó la posibilidad de emitir un cuadro tarifario de transición.



Que mediante Nota N° NO-2017-24841497-APN-MEM el MINEM efectuó, a requerimiento de este Organismo, ciertas precisiones vinculadas con los Acuerdos Transitorios 2017 suscriptos con METROGAS S.A., TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. Y TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A., y el Artículo 6° in fine de la Resolución N° 74/2017 de dicho Ministerio.

Que al respecto, sostuvo que “el requerimiento de adecuación transitoria de tarifas prevista en los Acuerdos Transitorios oportunamente suscriptos les resulta aplicable a dichas Licenciatarias hasta tanto entre en vigencia el régimen tarifario resultante de las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral en cuyo marco y hasta tanto ello ocurra, corresponderá efectuar las adecuaciones que resulten necesarias a fin de dar cumplimiento a las previsiones de la Cláusula 2.1 de los referidos Acuerdos Transitorios, con el límite de las propuestas formuladas en las Audiencias Públicas llevadas a cabo por el ENARGAS en el mes de diciembre de 2016”.

Que asimismo, se indicó que “cabe precisar dichas adecuaciones transitorias deberán contemplar los mecanismos de ajuste (...) necesarios a fin de que se sostenga en el tiempo la posibilidad de dar cumplimiento a lo previsto en (...) los mencionados Acuerdos Transitorios, teniendo en cuenta que dado que el sistema tarifario adoptado no contempla una evaluación continua de los costos asociados a la prestación del servicio público de transporte y distribución, tal mecanismo de ajuste debería ser análogo al correspondiente a las restantes licenciatarias en cumplimiento de lo estipulado en sus Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral”.

Que en consecuencia, cabe referenciar que el ENARGAS aprobó la Metodología en el marco de las cláusulas de los acuerdos referidos en el primer



considerando y tal como oportunamente fue propuesto y analizado dentro de los objetivos de las Audiencias Públicas celebradas con motivo de la RTI, esta Autoridad Regulatoria dispuso la utilización de un mecanismo no automático consistente en la aplicación de la variación semestral del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) – Nivel de General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), determinando el algoritmo de cálculo.

Que atento a lo precedentemente reseñado, corresponde en esta oportunidad evaluar la procedencia de una adecuación transitoria de tarifas para METROGAS S.A. que contemple lo enunciado en la Nota N° NO-2017-24841497-APN-MEM del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

Que, en relación con el mecanismo de ajuste a adoptar, el citado Ministerio indicó que éste debe ser análogo al de las restantes Licenciatarias que cuentan con Actas Acuerdo de Renegociación de sus licencias actualmente vigentes.

Que la citada analogía encuentra fundamento en la necesidad de que los usuarios destinatarios de los servicios de transporte o de distribución prestados por Licenciatarias que al presente no cuentan con Actas Acuerdo de Renegociación de sus licencias plenamente vigentes, no se vean perjudicados en su posibilidad de contar con niveles de calidad de servicio similares a los exigibles a las restantes Licenciatarias, así como con un sostenido ritmo de inversiones en la confiabilidad y seguridad del servicio.

Que, tal como se indicó en las Resoluciones citadas en el VISTO “en lo que hace a la no automaticidad del procedimiento de ajuste semestral, en el marco de las Actas Acuerdo, se ha previsto un procedimiento por el cual las Licenciatarias no podrán hacer un ajuste automático por aplicación del índice antes mencionado,



sino que deberán presentar los cálculos ante este Organismo, con una antelación no menor a quince días hábiles antes de su entrada en vigencia, a fin de que esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación considerando otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones, entre otras cuestiones”.

Que cabe resaltar que el citado Mecanismo sólo incluye a los segmentos de transporte y distribución, los que fueran objeto de las audiencias públicas convocadas por este Organismo.

Que, en tal sentido y para el caso de METROGAS S.A., se celebró la Audiencia Pública N° 90 con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos de la Resolución ENARGAS N° 74/17, cuyo objeto consistió, en lo que en esta instancia interesa, en la consideración de la adecuación tarifaria correspondiente a la Licenciataria.

Que asimismo y siguiendo los preceptos de las Resoluciones ENARGAS N° I N° I-4356/17, N° I-4363/17, N° I-4362/17 y modificatorias, así como lo establecido en la referida Resolución ENARGAS N° 74/17, la Licenciataria presentó al ENARGAS su propuesta de adecuación transitoria a fin de dar cumplimiento a los objetivos previstos en el Acuerdo Transitorio 2017, y para su evaluación por este Organismo, información que se puso a disposición de los interesados en el sitio en Internet de este Organismo como material de consulta.

Que el procedimiento de Audiencia Pública llevado a cabo ha dado estricto cumplimiento a las previsiones de la Resolución ENARGAS N° I- 4089/16; en efecto, conforme luce agregado al Expediente ENARGAS N° 32854, se publicó la



citada Resolución de convocatoria en el Boletín Oficial de la República Argentina, como así también los correspondientes avisos en dos diarios de gran circulación nacional y en el sitio web del ENARGAS; se habilitaron en tiempo y forma los formularios de inscripción, recibándose las presentaciones correspondientes a este procedimiento; se confeccionó y dio debida publicidad al orden del día; la información estuvo disponible en la sede central del ENARGAS, en los Centros Regionales y en la página web de este Organismo; los plazos establecidos para todo ello por la normativa vigente fueron cumplidos; y, en general todos los requisitos estipulados por la Resolución ENARGAS N° I-4089/16.

Que, en particular, el Artículo 24 del Capítulo III, del Anexo I de la Resolución citada en el considerando precedente, dispone que "En un plazo no mayor a TREINTA (30) días de recibido el Informe de Cierre del Artículo 22, el ENARGAS deberá emitir una Resolución Final fundando la decisión que se adopta y explicando de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de los participantes y la ciudadanía", lo cual acontece, con posterioridad a haberse emitido el Informe de Cierre, previsto en el Artículo 22 del Anexo I de dicha Resolución y que luce agregado al correspondiente Expediente ENARGAS.

Que, a continuación y a fin de arribar fundadamente a la decisión a adoptar, cabe hacer referencia a los principales tópicos que surgieron en el transcurso de las exposiciones de los oradores durante la Audiencia Pública N° 90 limitándose el análisis a las cuestiones de competencia propia del ENARGAS, teniendo en cuenta que tal audiencia tuvo la particularidad de contar con dos autoridades convocantes, en relación con objetos diversos puestos en consideración, correspondiendo a esta Autoridad el tratamiento de 1) la Metodología



de Adecuación Semestral de la Tarifa, en los términos de lo dispuesto por la Resolución ENARGAS N° I-4354/17 para GAS NATURAL BAN S.A. y 2) la Adecuación Tarifaria Transitoria correspondiente a METROGAS S.A. Que, dicho esto, cabe expedirse respecto de los planteos efectuados respecto del citado procedimiento de participación.

Que cabe, en primer término, rechazar el planteo de la Sra. Enet y el Sr. Viqueira en lo atinente a una supuesta incompatibilidad de los Directores del Ente Nacional Regulador del Gas toda vez que la Audiencia Pública no resulta ser el medio ni la instancia mediante el cual se deban canalizar las cuestiones de incompatibilidades o colisión de intereses, a lo que cabe añadir que las designaciones no presentan colisión ni con la Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, ni con la norma específica que plantea las posibles incompatibilidades de los funcionarios del ENARGAS (Ley N° 24.076), las que son objeto de análisis en oportunidad del procedimiento de designación complejo, con intervención del Congreso de la Nación, previsto en el marco legal.

Que, además, se arguyó la falta de información como causal de nulidad toda vez que impediría la discusión de los asuntos que hacen al objeto de la Audiencia, lo que no puede prosperar atento a que tanto en el Expediente en el que tramitó el procedimiento de la referida Audiencia, como en las copias obrantes en los centros regionales y en la página web del Organismo se pudo disponer, en todo momento, de la información producida a efectos de la Audiencia por parte de este Organismo como la presentada oportunamente por las empresas licenciatarias.

Que, en tal sentido, se modificó, mediante la Resolución ENARGAS N° 74/17, el plazo con el que contaba la Licenciataria en razón del Anexo V de la



Resolución ENARGAS N° I-4354/17 para la remisión de los cuadros tarifarios y la información de base para la adecuación de diciembre 2017, a fin de que los interesados contaran con dichos elementos de juicio con antelación suficiente a la celebración de la audiencia, habiéndose puesto a disposición del público en general al ser recibidos por este Organismo.

Que, en razón de lo expuesto en los CONSIDERANDOS precedentes, no corresponde hacer lugar a los planteos de nulidad contra la Audiencia Pública N° 90, debiendo declararse su validez.

Que las consideraciones en materia de TARIFA SOCIAL corresponde sean objeto de análisis de la autoridad competente.

Que, aunque ajeno al objeto de la Audiencia, cabe precisar que respecto de las manifestaciones vertidas por el representante de la Asociación Civil Protectora es importante destacar que contrariamente a lo afirmado, la medida cautelar interina dictada el 27/05/2016 en el marco de la causa "PROTECTORA A.D.C. c/ENARGAS y Otros p/ Amparo Colectivo" (Expediente N° 10.266/2016), no se encuentra vigente en la actualidad; esto se debe principalmente a que la misma fue fijada por un lapso de tres meses y que la normativa otrora impugnada ha dejado de tener vigor y actualmente el expediente referido se encuentra en la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de resolver el conflicto positivo de competencia trabado, de conformidad con lo dispuesto en el art 24, inc.7 del Decreto – Ley N° 1285/58 (ver fs. 412/418 y 436/449 del expediente judicial citado).

Que, en consecuencia, el ENARGAS no ha incumplido manda judicial alguna y, en orden con lo expuesto, con fecha el 28/03/2017, se dictó la Resolución ENARGAS I-4343/17, que modificó los umbrales de consumo correspondientes la



Provincia de Mendoza entre otras zonas geográficas, tomando en consideración las inquietudes y solicitudes oportunamente formuladas por usuarios y representantes de diversas entidades.

Que, en relación con las restantes consideraciones vertidas en la Audiencia Pública corresponde escindir aquellas que versan sobre el objeto para el cual fuera convocada, de las que abordan materias ajenas a la convocatoria o refieren a cuestiones ajenas a las competencias de este Organismo.

Que, respecto de estas últimas, cuando traten sobre cuestiones propias de la competencia de este Organismo serán objeto de análisis en las actuaciones administrativas que correspondan.

Que, en tal carácter, caben mencionar: gas natural no contabilizado; supuestas deudas del Fondo Compensador del llamado "subsidio patagónico"; rol de intermediarios en los procesos de corte de suministro; tercerizaciones en general; publicidad de los derechos de los usuarios; topes en la facturación; componente tributario de la factura; aparatos vinculados con el uso de gas; sistema de ahorro y su consecuente bonificación; eliminación de los cargos Fideicomiso I y II; accesos a la red de gas y creación de un banco de prueba de medidores., entre otras.

Que respecto del requerimiento de participación de diversas defensorías del pueblo en el control de la ejecución de las obras de los planes de inversión o en el establecimiento de pautas de publicidad que dé cuenta de los avances de dichas obras, se instrumentarán los mecanismos para una adecuada comunicación con tales entidades, sin perjuicio de que el control primario, específico y técnico de la ejecución de las obras es responsabilidad primaria y específica de esta Autoridad Regulatoria.



Que respecto de las "Entidades de Bien Público", y con los alcances previstos en la Ley N° 27218, esta Autoridad se expedirá mediante un cuadro tarifario específico, aclarándose respecto de otros sujetos que pretendieren ser beneficiarios de tal medida que no se encuentra dentro de la competencia de este Organismo el establecimiento de regímenes diferenciales, conforme las previsiones del Artículo 48 de la Ley N° 24.076.

Que respecto de la Resolución N° I-4530/17 que aprueba la "METODOLOGIA PARA LA INCLUSION EN LA FACTURA DEL SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION DE GAS POR REDES DE TRIBUTOS LOCALES", es menester señalar que tal norma no genera una carga tributaria nueva sino que aclara en la factura del usuario cuáles son las imposiciones existentes, toda vez que los tributos locales no fueron considerados como gastos en el marco de la Revisión Tarifaria Integral.

Que en relación con la consideración de las incidencias climáticas, cuadra señalar que este Organismo emitió la Resolución ENARGAS N° I-4343/17 dónde se procedió a una serie de modificaciones en los umbrales de consumo de un conjunto de localidades.

Que respecto del concepto de Audiencia Pública y su desenvolvimiento cabe señalar que la misma no constituye un mero formalismo, de hecho, tanto el Informe de Cierre como la presente medida dan cuenta de las distintas exposiciones y su debida ponderación.

Que la Sra. Grosso sostuvo que, ante los aumentos, se debían analizar y evaluar los costos y la base tarifaria presentados por las licenciatarias y sobre las cuales se pretende el mayor reconocimiento tarifario, cuestión que ya fuera analizada



en las Audiencias que tuvieron por objeto implementar la Revisión Tarifaria Integral y en las Resoluciones dictadas en consecuencia.

Que el Sr. Procelli pidió que se establecieran “convenciones colectivas de tarifa” previas a las audiencias. En ese sentido, solicitó convenciones colectivas de tarifa a fin de discutir estas últimas junto con los coeficientes de variación salarial, y con los coeficientes de jubilación.

Que debe señalarse sobre el punto que el mecanismo propuesto no es el que contempla el Marco Regulatorio del Gas, no obstante lo cual, este Organismo realiza una adecuada ponderación de la evolución de los diferentes indicadores económicos en oportunidad del ajuste semestral.

Que el Sr. Capra sostuvo “la naturaleza fiscal, eminentemente tributaria, de las tarifas impuestas compulsivamente desde el Estado Nacional, a través de las resoluciones del Ministerio de Energía, ya que la naturaleza jurídica de la audiencia no tiene competencia sobre el elemento esencial cuantitativo de la contribución de sumas de dineros destinadas a financiar obras y servicios públicos de un grupo social de contribuyentes”.

Que, respecto del particular, no puede confundirse la tarifa con un tributo, dado que uno y otro tienen naturaleza jurídica específica y diferenciada, no resultando confundibles; son determinados por diversos poderes del Estado; el tributo es una exacción coactiva fundada en la potestad de imperio del Estado a efectos de, básicamente, contribuir a los gastos que demandan las necesidades públicas y por otro lado, la tarifa es, en términos generales, la remuneración del prestador de un servicio público.



Que sobre la supuesta indexación que implicaría la aplicación del mecanismo de ajuste semestral, es menester recordar que el sistema tarifario establecido en el Marco Regulatorio de la Industria del Gas es un sistema de tarifas máximas o "Price Cap".

Que tal sistema prevé que el valor de las tarifas máximas oportunamente definidas debe permanecer constante en términos reales durante el quinquenio debiendo preverse, en consecuencia, el mecanismo para mantener constante en el tiempo el valor establecido, conforme la hermenéutica que surge los artículos 40 y 41 de la Ley N° 24.076 y cuya aplicación deviene, en la actualidad, de las previsiones de las Actas Acuerdos de Renegociación y de las resoluciones tarifarias citadas en el VISTO.

Que, en tal sentido, no existe una deuda dineraria que haya de repotenciarse ni indexarse, sino que se trata de mantener el valor de la tarifa conforme los procedimientos legalmente establecidos.

Que tales procedimientos constituyen el Mecanismo de Ajuste Semestral, que no resulta automático, toda vez que requiere tanto de un procedimiento previo, del cual forma parte la audiencia pública, como de una adecuada ponderación por parte de este Organismo.

Que en el marco de tal ponderación es menester señalar que la variación observada en el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) - Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) se encuentra por debajo de las variaciones apreciadas durante el período enero-octubre de 2017 en otros indicadores de precios y costos de la economía, y a la vez su



incremento resulta inferior al verificado en los indicadores que muestran la evolución de los salarios y los haberes previsionales.

Que el citado Mecanismo, tanto en su diseño normativo como en la aplicación práctica en esta instancia resulta a todas luces razonable, sin que exista una falta de adecuación entre el objetivo legalmente perseguido y los medios que en la práctica se instrumentan.

Que la determinación quinquenal de la tarifa otorga certeza al consumidor respecto de sus obligaciones futuras, lo mismo acontece con el conocimiento previo de la existencia de un mecanismo no automático de adecuación semestral a través de un índice específico, cuestiones que contribuyen a la adecuada previsibilidad de los ajustes.

Que la razonabilidad y previsibilidad, sumados a la implementación escalonada (Resolución MINEM N° 74-E/17) de la Revisión Tarifaria Integral, no hacen sino ponderar la pauta de progresividad, lo que refuta las consideraciones efectuadas en contrario en la instancia de participación ciudadana.

Que, mediante su nota del 6 de noviembre de 2017, METROGAS S.A. solicitó también la adecuación de los Cuadros de Tasas y Cargos, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 41 de la ley N° 24.076, con vigencia a partir del 1° de diciembre de 2017.

Que, en tal sentido, cabe recordar que esta Autoridad Regulatoria, mediante las Resoluciones ENARGAS N° I-4313/17 y N° 4325/17 estableció los valores de las Tasas y Cargos por servicios adicionales.

Que tales valores deben ser objeto de análoga consideración a la efectuada respecto de los ingresos tarifarios de las Licenciatarias, en tanto el



desarrollo de las tareas asociadas a tales tasas y cargos son objeto de “cambios de valor” en los términos del Artículo 41 de la Ley N° 24.076 y deben ser actualizados con iguales criterios y sin perjuicio de su análisis integral en oportunidad de cada revisión tarifaria.

Que, por otro lado, el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERÍA DE LA NACIÓN, mediante Resolución 400-E/2017 convocó a Audiencia Pública a fin de considerar los nuevos precios de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) y del gas propano destinados a la distribución de gas propano indiluido por redes, con vigencia a partir del 1° de diciembre de 2017.

Que, por otro lado, el MINEM, mediante Resolución N° 400-E/2017 convocó a Audiencia Pública a fin de considerar los nuevos precios de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) y del gas propano destinados a la distribución de gas propano indiluido por redes, con vigencia a partir del 1° de diciembre de 2017.

Que, a su vez, mediante Resolución N° 474-E/17, el MINEM determinó los nuevos Precios en el PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE (PIST) para el gas natural, y los nuevos Precios del Gas Propano destinados a la distribución de Gas Propano Indiluido por redes.

Que, asimismo, por el Artículo 7° de la mencionada Resolución se requirió a esta Autoridad Regulatoria que, en el marco de sus competencias, realice los procedimientos que correspondan a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que en función de lo resuelto por el MINEM y lo dispuesto por el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, corresponde



también ajustar los cuadros tarifarios a aplicar por METROGAS S.A. en su exacta incidencia.

Que asimismo y en línea con lo hasta aquí considerado, se han fijado nuevos cuadros tarifarios para el servicio de transporte de gas natural aplicables por la Licenciataria, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 9.4.3 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, corresponde el traslado de las nuevas tarifas de transporte a la tarifa final a aplicar por METROGAS S.A.

Que METROGAS S.A. en sus presentaciones ante esta Autoridad Regulatoria, tanto en oportunidad de la Audiencia Pública como en la documentación remitida por nota del 6 de noviembre de 2017 para requerir la adecuación transitoria de tarifas, ha entendido que "la obligación de inversión hasta marzo de 2018 es de \$ 773 millones", lo cual excede las previsiones del Artículo 3º de la Resolución ENARGAS N° I-4356/17.

Que en los relevamientos efectuados por esta Autoridad se ha verificado que los niveles de cumplimiento de la Licenciataria, tanto en su obligación de hacer como en su obligación de gastar, exceden los originalmente previstos para el período de transición.

Que la asimilación de tratamiento con las restantes Licenciatarias, en lo atinente a la adecuación tarifaria solicitada, debe alcanzar también a los compromisos de inversión, imponiéndose en consecuencia la modificación del Artículo 3º de la Resolución ENARGAS N° I- 4356/17, toda vez que al existir paridad en los ingresos requeridos debe darse igualdad en las obligaciones de inversión asociadas.



Que por lo tanto, corresponde autorizar a METROGAS S.A. un nuevo cuadro de transición, con vigencia a partir del 1° de diciembre de 2017, efectuando los ajustes necesarios para su asimilación a las restantes Licenciatarias de los Servicios de Transporte y Distribución, a fin de cumplir los objetivos previstos en el punto 2.1. del Acuerdo Transitorio vigente, incluyendo entre otros, el cumplimiento integral del plan de inversiones obligatorias determinado por el ENARGAS.

Que en función de lo expuesto corresponde declarar la validez de la Audiencia Pública N° 90 y emitir nuevos cuadros tarifarios transitorios –considerando lo hasta aquí explicitado– para METROGAS S.A. de manera de que los mismos reflejen los cambios verificados en la totalidad de los componentes tarifarios.

Que el Servicio Jurídico de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 38 y 52 inciso f) de la Ley N° 24.076, en el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte y el mismo Capítulo de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aprobadas por Decreto N° 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO

DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:



ARTÍCULO 1º: Declarar la validez de la Audiencia Pública N° 90 en mérito a los CONSIDERANDOS precedentes, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas durante su desarrollo.

ARTÍCULO 2º: Aprobar el cuadro tarifario de transición de METROGAS S.A. conforme las previsiones del artículo 6º in fine de la Resolución MINEM N° 74/2017, aplicable a partir del 1º diciembre de 2017, el que obra como Anexo del presente acto.

ARTÍCULO 3º.- Modificar el segundo párrafo del Artículo 3º de la Resolución ENARGAS N° I-4356/17, el que quedará redactado en los siguiente términos: "Durante el período de transición, las erogaciones comprometidas alcanzarán a la totalidad de las previstas en el Plan de Inversiones para los ejercicios correspondientes, en iguales condiciones a las restantes Licenciatarias".

ARTÍCULO 4º: Aprobar el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales, obrante como Anexo II del presente acto, a aplicar por METROGAS S.A. a partir del 1º de diciembre de 2017, el que deberá ser exhibido en cada punto de atención de la Prestadora y de las Subdistribuidoras de su área licenciada.

ARTÍCULO 5º: Disponer que los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución, así como el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales también aprobado por este acto, deberán ser publicados por METROGAS S.A. en un diario de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos tres días dentro de los diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo 44 de la ley N° 24.076.

ARTÍCULO 6º: Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de



aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. por Resolución ENARGAS N° I-4313/17 modificada por Resolución ENARGAS N° I-4325/17).

ARTÍCULO 7º: La facturación resultante de la aplicación de los nuevos cuadros tarifarios del Anexo I deberá respetar los límites establecidos en el Artículo 10 de la Resolución MINEM 212-E/16, por lo que se mantienen los criterios de la Resolución ENARGAS N° I-4044/16.

ARTÍCULO 8º: Disponer que METROGAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los diez (10) días de notificada la presente.

ARTÍCULO 9º: Registrar; comunicar; notificar a METROGAS S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017); publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

RESOLUCIÓN ENARGAS N° 131



Ing. CARLOS ALBERTO MARÍA CASARES  
DIRECTOR  
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS



Ing. DANIEL ALBERTO PERRONE  
VICEPRESIDENTE  
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS



Lic. DIEGO FERNANDO GUICHÓN  
DIRECTOR  
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS



GRISelda LAMBERTINI  
DIRECTORA  
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS



ANEXOT DE LA RESOLUCION N°

METROGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS RESIDENCIALES, P1, P2, P3, SDB Y GNC- SIN IMPUESTOS

USUARIOS ABASTECIDOS CON GAS NATURAL

CARGO POR M3 DE CONSUMO		
CATEGORIA / SUBZONA	CAPITAL FEDERAL	BUENOS AIRES
R1	3,828019	3,876230
R2 1°	3,828019	3,876230
R2 2°	4,240119	4,286587
R2 3°	4,368194	4,433917
R3 1°	5,838813	5,920048
R3 2°	5,838813	5,920048
R3 3°	6,490285	6,583517
R3 4°	7,288510	7,391762
P1 y P2	2,363842	2,381098
0 a 1.000 m3	2,315015	2,337122
más de 1.000 m3	2,286193	2,282948
P3	3,845888	4,002158
0 a 1.000 m3	3,782892	3,907387
más de 1.000 m3	3,679896	3,812628
GNC INTERRUMPIBLE	3,623844	3,636544
GNC FIRME	3,918821	3,932421
SDB	0,887872	0,853778

CARGO POR RESERVA DE CONSUMO (m3/día)		
CATEGORIA / SUBZONA	CAPITAL FEDERAL	BUENOS AIRES
GNC FIRME	3,381608	3,381608

CARGO FIJO POR FACTURA		
CATEGORIA / SUBZONA	CAPITAL FEDERAL	BUENOS AIRES
R1	95,581062	95,961491
R2 1°	101,026248	101,406877
R2 2°	115,519788	115,932806
R2 3°	130,627300	131,062078
R3 1°	170,238167	170,894682
R3 2°	197,464085	197,920610
R3 3°	264,567433	265,088166
R3 4°	427,922899	428,444731
P1 y P2	241,341013	241,810998
P3	912,248624	912,740755
GNC INTERRUMPIBLE	3,240,188281	3,240,485644
GNC FIRME	3,240,188281	3,240,485644
SDB	5,503,336288	5,503,838015

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en \$/m3)

Precio en el Punto de Ingreso en el Sistema de Transporte (\$/m3)		
CATEGORIA / SUBZONA	CAPITAL FEDERAL	BUENOS AIRES
R1-R2 1°-R2 2°-R2 3°	2,098477	2,098477
R3 1°-R3 2°-R3 3°	3,087335	3,087335
R3 4°	3,830748	3,830748
P1 - P2	1,168876	1,168876
P3	2,288974	2,288974
GNC	3,262065	3,262065

Diferencias Diarias Acumuladas (\$/m3)		
CATEGORIA / SUBZONA	CAPITAL FEDERAL	BUENOS AIRES
R1-R2 1°-R2 2°-R2 3°	0,000000	0,000000
R3 1°-R3 2°-R3 3°	0,000000	0,000000
R3 4°	0,000000	0,000000
P1 - P2	0,000000	0,000000
P3	0,000000	0,000000
GNC	0,000000	0,000000

Precio incluido en los cargos por m3 consumido (\$/m3)		
CATEGORIA / SUBZONA	CAPITAL FEDERAL	BUENOS AIRES
R1-R2 1°-R2 2°-R2 3°	2,098477	2,098477
R3 1°-R3 2°-R3 3°	3,087335	3,087335
R3 4°	3,830748	3,830748
P1 - P2	1,168876	1,168876
P3	2,288974	2,288974
GNC	3,262065	3,262065

Costo de Gas retenido (\$/m3)		
CATEGORIA / SUBZONA	CAPITAL FEDERAL	BUENOS AIRES
R1-R2 1°-R2 2°-R2 3°	0,154857	0,154857
R3 1°-R3 2°-R3 3°	0,227721	0,227721
R3 4°	0,282555	0,282555
P1 - P2	0,085088	0,085088
P3	0,189572	0,189572
GNC	0,240609	0,240609
SDB (como % del precio a facturar a sus usuarios)	7,375875%	7,375875%

Costo de transporte -factor de carga 100%- (en \$/m3):		
Todas las categorías	CAPITAL FEDERAL	BUENOS AIRES
Todas las categorías	0,385089	0,385089

Mix de compra de Gas (en %)		
ORIGEN / SUBZONA	CAPITAL FEDERAL	BUENOS AIRES
NOROESTE	0,0%	0,0%
NEUQUINA	68,4%	68,4%
CHUBUT	0,2%	0,2%
SANTA CRUZ	2,7%	2,7%
TIERRA DEL FUEGO	28,8%	28,8%

Mix de compra de Transporte (en %)		
ORIGEN / SUBZONA	CAPITAL FEDERAL	BUENOS AIRES
NOROESTE	0,0%	0,0%
NEUQUINA	68,4%	68,4%
CHUBUT	0,2%	0,2%
SANTA CRUZ	2,7%	2,7%
TIERRA DEL FUEGO	28,8%	28,8%

*[Handwritten signatures and initials]*



## ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN N°

METROGAS S.A.

## TARIFAS DE DISTRIBUCIÓN A USUARIOS P3, G, FD, FT, ID, IT - SIN IMPUESTOS

## USUARIOS ABASTECIDOS CON GAS NATURAL (1)

## CARGO POR M3 DE CONSUMO (6)

CATEGORIA / SUBZONA	CAPITAL FEDERAL	BUENOS AIRES
P3 (5)	0 a 1.000 m3	0,688844
	1.001 a 9.000 m3	0,591482
	más de 9.000 m3	0,494081
G	0 a 5.000 m3	0,097663
	más de 5.000 m3	0,090445
ID (3)	0,210980	0,224745
FD (3)	0,070941	0,060607
IT (4)	0,185424	0,179990
FT (4)	0,025412	0,035141

## CARGO POR RESERVA DE CONSUMO (m3/día) (2)

CATEGORIA / SUBZONA	CAPITAL FEDERAL	BUENOS AIRES
G	6,430994	6,573456
FD (3)	3,847945	4,077606
FT (4)	3,822713	3,750695

## CARGO FIJO POR FACTURA

CATEGORIA / SUBZONA	CAPITAL FEDERAL	BUENOS AIRES
P3	6.456,254020	6.456,614873
G	6.456,472522	6.456,824183
ID	12.848,064544	12.848,423376
FD	12.848,064544	12.848,423376
IT	12.848,064544	12.848,423376
FT	12.848,064544	12.848,423376

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:  
 G : 1.000 m3/día; FD-FT: 10.000 m3/día; ID-IT: 3.000.000 m3/año  
 y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

(5) Corresponde a los usuarios con consumos anuales mayores a los 180.000 M3 según Res. SE N° 2020/05 (SGP3 Grupos I y II).

(6) A los valores expresados se les deberá añadir el adicional dispuesto en la Resolución ENRG N° 551/87 (\$ 0,042838)

## TARIFAS DE TRANSPORTE POR RUTA

SUBZONA	EMPRESA	RECEPCIÓN	DESPACHO	Tarifa Tf (\$/M3)(**)
CAPITAL FEDERAL Y	TGS	Neuquén	GBA	0,378761
	TGS	Chubut	GBA	0,301762
BUENOS AIRES	TGS	Santa Cruz	GBA	0,434110
	TGS	T. del Fuego	GBA	0,472059
	TGN	Neuquén	GBA	0,373017

(\*\*) En el caso de los usuarios SGP3, al valor de la Ruta de transporte o Mix de transporte se le aplicará el Factor de Carga dividiendo por 0,5.



## ANEXO II de la Resolución ENARGAS N°

Importes Máximos de Tasas y Cargos Autorizados a Cobrar

Vigencia: 1° diciembre de 2017

ITEM	CONCEPTO	IMPORTE
1	Examen para instalador	\$ 230
2	Matrícula instalador 1ra. categoría	\$ 130
3	Matrícula instalador 2da. categoría	\$ 130
4	Matrícula instalador 3ra. categoría	\$ 130
5	Reposición carnet instalador	\$ 130
6	Matrícula de empresas constructoras de obras por terceros	\$ 2.936
7	Renovación de la matrícula de empresas constructoras de obras por terceros, fuera de término	\$ 3.627
8	Copia de plano	\$ 57
9	Rotura y reparación de veredas del servicio (Baja Presión / Media Presión)	\$ 2.213
10	Gestión y envío de aviso de deuda común bajo firma	\$ 57
11	Notificación fehaciente de aviso de deuda mediante carta documento o telegrama	\$ 195
12	Zanjeo y tapada del servicio (Baja Presión / Media Presión)	\$ 1.050
13	Cargo por reconexión domiciliaria - Reapertura de llave por causa imputable al usuario, menor o igual a 10 m3/h (Baja Presión / Media Presión)	\$ 403
14	Cargo por reconexión - Reapertura de llave por causa imputable al usuario, mayor 10 m3/h	\$ 748
15	Servicio completo sin zanjeo y tapada (menor o igual a 1") y sin reparación de vereda (Baja y Media Presión)	\$ 1.473
16	Servicio completo sin zanjeo y tapada (mayor a 1") y sin reparación de vereda (Baja y Media Presión), no unifamiliar	\$ 4.680
17	Soldadura y/o perforación de tubería de servicio externa, sin zanjeo y tapada; y sin reparación de vereda (Baja y Media Presión)	\$ 1.139
18	Colocación de medidor menor o igual a 10 m3/h	\$ 403
19	Colocación de medidor mayor a 10 m3/h	\$ 1.496
20	Reposición de medidor extraviado, sin colocación (Baja y Media Presión)	\$ 863
21	Cargo por reconexión en Alta Presión - Reapertura de llave por causa imputable al usuario	\$ 7.714
22	Conexión y habilitación del servicio con zanjeo y tapada - en Alta Presión.	\$ 6.333